



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

Demandante: LUZ MARINA
CLAVIJO RODRÍGUEZ

Demandado: Víctor Alfonso
Velandia Peñuela y personas
indeterminadas

Rad.1100140030012022003801

I. ASUNTO

El Juzgado, procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en el proceso verbal de PERTENENCIA de la referencia.

II. LA DEMANDA

La señora Luz Marina Clavijo Rodríguez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra a través de apoderado judicial instauró demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra Víctor Alfonso Velandia Peñuela e Indeterminados

Las pretensiones

1. Que se declare que la demandante, es propietaria de un lote de terreno ubicado en la calle 132 D No.157-72, antes 130 No. 157-72, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20105907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio por haber ejercido sobre el inmueble una posesión exclusiva, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno por más de diez (10) años.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción

de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de Registro de instrumentos Públicos.

3. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Hechos:

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes

- Que la señora Luz Marina Clavijo Rodríguez, el 28 de noviembre del año 1992, en virtud de una transacción informal de compraventa efectuada con el señor José Rodrigo Peña Mateus, propietario y poseedor del predio, urbanizador del barrio Santa Cecilia, Segunda Etapa, localidad de Suba de esta ciudad, recibió y entró en posesión material del bien, lote de terreno No. 6 de la manzana 32.
- Que identificado y alinderado como se dijo en la demanda, la señora Clavijo Rodríguez ha ejercido la posesión sin ninguna persona que hubiere llegado a interferirla y los actos posesorios que ha efectuado los indicó como obras necesarias de cerramiento para que junto con otros tres lotes contiguos de su propiedad pudiera construir un patio de acopio de materiales de construcción, explotación económica del bien junto con su esposo Javier Bejarano Liévano, vinculación y trabajo con la comunidad y la junta de acción comunal para obtener la construcción y mejora de las vías aledañas y defensa material y jurídica frente a acciones judiciales en contra del urbanizador Peña Mateus, por irregularidades en la adquisición del predio de mayor extensión y posterior loteo, pago del impuesto predial, entre otros.
- Que conforme con el certificado especial de tradición y libertad del bien aparecen derechos reales registrados en favor del señor Víctor Alfonso Velandia Peñuela, razón por la cual la demanda se dirige en su contra.

III. ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído del 30 de octubre de 2020, se ordenó la notificación del demandado y el emplazamiento de las personas tanto indeterminadas como de aquellas que se consideraran con algún derecho frente al predio reclamado.

Tanto el demandado Victor Alfonso como el señor Faustino Velandia Peñuela, a través del mismo apoderado, contestaron la demanda,

oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando, el primero, demanda de reconvencción en reivindicación del predio con base en escritura pública de compraventa suscrita con el mismo urbanizador inicial, el señor José Rodrigo Peña Mateus y proponiendo la excepción genérica en cuanto resultare probada.

IV. La sentencia apelada.

El Juez de primera instancia, concedió las suplicas de la demanda en virtud de hallar probados los elementos de la posesión dentro de la pertenencia, el tiempo requerido por la ley para alcanzarla, pues pese a haber constancia de la existencia de otro proceso anterior sobre el mismo predio, en el que se le negó la adquisición por usucapión, por falta del tiempo que precisa la ley, ello no fue óbice para volver sobre los supuestos temporales en el actual, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 304-3 del Código General del Proceso en relación con la cosa juzgada.

Inconforme con lo así decidido la parte demandada apela la decisión con fundamento en que en su concepto, no se valoraron debidamente y en conjunto, las pruebas aportadas al expediente.

Los reparos de la parte demandante apelante se precisan como sigue:

- Luego de recordar los requisitos esenciales de la posesión, como su ejercicio a nombre propio, que se ejerza sobre bienes prescriptibles, que no haya sido clandestina, etc, pone de presente que la demandante no ha realizado actos materiales significativos de comportarse como señora y dueña, o que exterioricen su señorío, de manera unipersonal.
- Explica que el material probatorio recaudado, la demandante no era la única poseedora del bien, sino que también lo era su esposo lo que la misma Demandante reconoció en su interrogatorio de parte.
- Que la comunidad no solo la veía a ella como propietaria, y que incluso los testigos deponentes también manifestaron que lo era el esposo. Que los actos de señor y dueño se concretaron a la explotación económica del bien y más específicamente del establecimiento del esposo de la demandante.
- El señor Javier Bejarano Liévano, no manifestó estar poseyendo el bien a nombre de la demandante y por lo tanto de así concluirlo se está partiendo de una suposición no cierta.
- Que si bien la demandante adquirió el inmueble creyendo tener un documento que le daba la titularidad del mismo, bajo su buena fe, no se

cumplieron los elementos para configurar la usucapión y que probatoriamente lo verificó con lo manifestado por la señora Luz Marina y su esposo, en la audiencia, en la forma que manifestó en el escrito de apelación

- Que en efecto, en varias oportunidades la demandante se refirió a que el lote fue construido conjuntamente con su esposo, desde hace “como unos 15 años”, y que lo mismo ocurrió con el testigo Javier Bejarano, esposo de la demandante quien confirmó en todas sus respuestas su participación en la construcción y adecuación del inmueble.
- Que en ese orden, los actos de señora y dueña no fueron exclusivos de la demandante sino que fue una posesión conjunta con su compañero, quien incluso narró que habían unas canchas de tejo que luego tumbaron pues para lo que necesitaban era para guardar material.
- Que en el mismo sentido, los testigos José Alirio Clavijo Rodríguez, Jesús Hely Ascencio Soto y Miriam Penagos Díaz, se manifestaron al respecto y confirmaron que la explotación económica del bien la ejercieron ambos, esto es, los esposos Bejarano Clavijo, incluso hasta diciembre de 2018 cuando vendieron el establecimiento de comercio “Ferretería San Antonio”, para luego ser arrendado el espacio y ahí si recibir ella únicamente esos cánones de arrendamiento.
- Luego, enfatiza el apelante, que la explotación económica del inmueble no solamente la ejercía la Demandante y así lo declararon los testigos, Jesús hely Ascencio, y la señora Miriam Penagos, quien reconoció como propietarios a los esposos desde el inicio de su declaración.
- Que no puede olvidarse tampoco que la posesión no fue pacífica pues desde la propia demanda dijeron que junto con sus vecinos tuvieron que defender material y jurídicamente el bien frente a acciones en contra del urbanizador y en la inspección los interrogados recordaron nuevamente que el bien estuvo embargado mucho tiempo.
- Que en todo caso las construcciones al bien no fueron probadas y debe verse que el demandado también canceló prediales del inmueble durante los años de 2009 a 2021. Bajo los argumentos anteriores solicita el apelante la revocatoria de la sentencia o bien se dicte sentencia inhibitoria por cuanto la demandante no era la única poseedora del bien y en su concepto, durante el proceso reconoció dominio ajeno.

En razón a lo anterior como la sustentación del recurso de apelación se surtió en ambas instancias, seguidamente, se procede a dictar sentencia, escritural, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Debe comenzar esta providencia por verificar los presupuestos procesales. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren a el, los mismos, las partes son capaces, es competente este despacho para el pronunciamiento en segunda instancia y el trámite es el impartido al proceso, por el artículo 375 del Código General del Proceso.

El artículo 2512 del C. Civil establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, y se han poseído con las condiciones legales (artículo 2518 del C. C.).

El artículo 2519 del C. Civil que es integrante del régimen “De la prescripción con que se adquieren las cosas”, dispone: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso” norma que armoniza con lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. P.: “La declaración de pertenencia procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”.

El artículo 2527 del C. Civil: “La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”; para ganar el dominio por medio de prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos (artículo 2531 ibidem.) ya que por virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el término previsto por la Ley 791 de 2002 empieza a correr a partir de la fecha de su promulgación.

Los presupuestos para la prosperidad de la acción extraordinaria adquisitiva del dominio que debe acreditar la señora Luz Marina Clavijo Rodríguez son:

- 1°. Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción;
- 2°. Que haya sido poseída durante diez años (**Ley 791 de 2002** Publicado en el Diario Oficial 45046 de diciembre 27 de 2002);
- 3°. Que la posesión no haya sido interrumpida.

El primer requisito se encuentra cumplido, puesto que el bien litigado está registrado como de propiedad privada, de acuerdo con el certificado de

tradición identificado con el número 50N 20105907 segregado de uno de mayor extensión, a su vez registrado 50N 983055 y por tanto se presume que el del proceso es un bien privado, el cual no se halla fuera del comercio. Valga anotar que si bien de la anotación No. 3 se lee una medida cautelar consistente en la cancelación de los registros que se desprendieron de la matrícula 050-0983055, la misma fue cancelada en la anotación No. 4 siguiente, lo que fue ordenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de esta ciudad.

Como el punto central de la impugnación es la valoración de las pruebas arrojadas al legajo se pasará a establecer respecto del segundo y tercero de los requisitos, es decir, la posesión material ininterrumpida del bien, en cabeza de la demandante, por más de diez (10) años, sin reconocer dominio ajeno, lo cual debe decirse desde ya, se demostró, como a continuación se explicará.

Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas. Dentro del plenario se tuvieron como prueba las documentales, sendos interrogatorios, las testimoniales y la inspección judicial realizada por el juez de primer grado. La prueba documental, consistente en las escrituras suscritas con el vendedor por parte de la demandante y el demandado, quienes en principio adquirieron el bien de buena fe, el plano catastral del lote, las constancias de pago de los impuestos prediales pagados año a año por ambos contendientes, el certificado de tradición y certificado especial donde consta que sobre el predio se encuentran inscrito como titular del derecho de dominio el señor Víctor Alfonso Peñuela Velandia, entre otros.

Del análisis de las pruebas en conjunto que obran en el expediente, se puede establecer que efectivamente la señora, LUZ MARINA CLAVIJO acreditó en primer lugar el requisito del tiempo, la posesión con ánimo de señor y dueño por el término de diez años, en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la demanda.

Los reparos de la parte demandante concernientes a no haber poseído el bien con exclusividad pues, reiteradamente, mediante los interrogatorios y testimonios se estableció que tal posesión se realizó conjuntamente con su esposo, no resultan admisibles tampoco en esta segunda instancia pues la calidad o calificación de señora y dueña en los últimos diez (10) años, cumple con las previsiones del artículo 762 del Código Civil que a su tenor consagra: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

El a quo, contrario a lo señalado por el apelante, valoró bajo las reglas de la sana crítica las pruebas agotadas, apreció los testimonios brindados por los testigos de la demandada, no una evaluación individual de la prueba, estableció la información suministrada por el testigo y compañero de la demandante y de los demás testigos, quienes abiertamente manifestaron que tanto la señora como su esposo explotaron el bien, del que no en pocas oportunidades dicho testigo indicó que aunque ella lo había adquirido lo venían trabajando los dos como compañeros, luego su esposo poseía también el bien y en ocasiones lo tuvo a nombre de ella.

No se discute tampoco la tenencia a título de arrendamiento que en últimas aprovecha la poseedora y reconocen tanto los testigos como la comunidad la posesión ejercida por la demandante a través de un canon de arrendamiento,

Se relevó igualmente que nadie le ha reclamado la propiedad y de ninguna manera lo hace tampoco su esposo quien la reconoce como dueña.

Tampoco cabe acá entonces el argumento de la interrupción de la posesión pues baste señalar que una vez que se canceló la inscripción de la demanda a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido el término, término que transcurrió pacíficamente sin molestia alguna del demandado o de algún tercero.

La inspección judicial adelantada comprobó la posesión de la demandante así como los cerramientos efectuados, la existencia del depósito de materiales y sin duda la explotación conjunta del bien, con el esposo, lo que no afecta los requisitos comprobados de la posesión ininterrumpida, salvo si existiese alguna oposición de un tercero o del demandado, no es el caso de su cónyuge quien también la reconoce como dueña.

Con las pruebas así valoradas, bajo las reglas de la sana crítica, demostró el juez de primer grado la posesión de la demandante con actos de señor y dueño, por lo menos durante los últimos 10 años, y que ella se ha mostrado como dueña del inmueble, ante propios y extraños, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos para obtenerlo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En ese sentido se desestimarán los reparos de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 5 de septiembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora Luz Marina Clavijo Rodríguez contra VICTOR ALFONSO HEREDIA PEÑUELA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia en la forma prevista por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: CONDÉNASE en costas al apelante. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$2'000.000.00 mcte. Tásense en la oportunidad.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab22091fdea623c0cf35c0be7bce69150c79a6e32d8373174605f7fc3f1317e**

Documento generado en 02/08/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 09-2023-00669-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df261873151c1ae45419bbab9729ac90a384df3035eb4507352c4b1da8f557**

Documento generado en 02/08/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 24-2023-00963-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arguello Cuervo, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 09 de mayo del año en curso, con el cual persiguió información frente a la orden de comparendo No.11001000000035411359

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 09 de mayo de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente y se vinculó a SIMIT, RUNT y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE.

La **Superintendencia Nacional De Transporte, y Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

Por su parte, el **SIMIT y RUNT**, de manera unísona , solicitaron al Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones del libelo no tienen novedad alguna por resolver por las Entidades vinculadas al expediente.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de junio de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *“ORDENAR al Director de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a CONTESTAR la petición de 09 de mayo de 2023, formulada por el señor JUAN CARLOS ARGUELLO CUERVO, con C.C.No.11.381.628. Al propio tiempo deberá NOTIFICAR al accionante la respuesta e informar a este Estrado Judicial el cumplimiento de estas órdenes.”*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente

y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 09 de mayo de 2023 el ciudadano Juan Carlos Arguello Cuervo, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.



Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 30 de marzo de 2023, así:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342105691981

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 23 de 2023

Señor(a)
Juan Carlos Arguello Cuervo
Email: juzgados+ld-310638@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: AT 2023-0963 EN RESPUESTA AL RADICADO 202361202269652

Respetado (a) señor (a) **Juan Carlos Arguello Cuervo**

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. juzgados+LD-310638@juzto.co, como se observa:



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26044
Emisor:	tutelasdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	juzgados+ld-310638@juzto.co - juzgados+ld-310638@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342105691981
Fecha envio:	2023-06-26 17:16
Estado actual:	Estampa de tiempo al envio de la notificacion

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 09 de mayo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 27 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JUAN CARLOS ARGUELLO CUERVO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4864fd04fb4a59b615ebba565123b8f77c7598f53ec09ed9e8fa5d2cfc4468**

Documento generado en 02/08/2023 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00370-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 21 de julio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece72d069f1f01328223d3274870723b92c14db62ad9ce06f2b473b75843924**

Documento generado en 02/08/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00343-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 01 de agosto de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00343-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a22e4e86a39a5e8b2764ef92e983b1994d6081a8aa2899fd26b8eeeb287ac04**

Documento generado en 02/08/2023 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00407-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Magda Eufemia Gaona Cardenas, contra el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpone la acción de tutela contra del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no tramitar los ruegos incoados el 12 de abril, 31 de mayo y 26 de junio de los corrientes el expediente No. 110014003007-2020-00503-00.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que el 10 de abril de 2023, por medio de su apoderada judicial, radicó las piezas procesales pertinentes, con las cuales enteraba del litigio a la acreedora hipotecaria, conforme los lineamientos del auto del pasado 28 de marzo. En esta línea, el 31 de mayo siguiente, solicitó celeridad procesal e impulso, situación que se repitió el 26 de junio anterior.

Manifiesta que tal judicatura no ha dado trámite alguno a sus ruegos.

Señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado solución alguna a sus peticiones, ni le ha informado sobre el avance del litigio, situación que afecta su economía y la del núcleo familia.

Lo pretendido

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado a tramitar como en derecho corresponda las peticiones que radicó su apoderada en los meses de abril, mayo y junio de 2023, en el proceso 1100140030072020-00503-00.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 24 de julio de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003007-2020-00503-00.

El **Juzgado 07 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues los ruegos se habían resuelto en providencia del 26 de julio de 2023, adiado notificado por estado, del siguiente día hábil.

Por lo tanto, aseguró haber dado alcance a todos los medios radicados por la promotora de este ruego.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá que, mediante auto del 26 de julio de 2023, dio impuso al expediente radicado No. 1100143007-2020-00503-00, con lo cual tramitó las peticiones de la promotora.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003007-2020-00503-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Magda Eufemia Gaona Cardenas, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35e7325777d1422b1d2488befd4381e9cd541b6b527b1677c1e996fae68b71**

Documento generado en 02/08/2023 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00432-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ISMAEL RAMIREZ AMIAS, en contra de los JUZGADOS 17 y 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ vincúlese al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 17 y 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61814acf0beda26e6caac29a71808f2b3c613356c9c196000e46bf2417869eb0**

Documento generado en 02/08/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00433-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JAVIER ANDRE GARCIA SANJUAN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d02eeb087c957ccceb5f6bd9de5c9c46f39d437d1741f436987731cf8a0a95**

Documento generado en 02/08/2023 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>